



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 220/20-2021/JL-I.**

Consultoría Empresarial de Playa del Carmen S. C. de R. L. de C. V.

En el expediente número 220/20-2021/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Juan Carlos Carpizo Colli**, en contra de **1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A de C.V. (DINAMO); 2) Consultoría Empresarial de Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V.; 3) Consorcio Peredo S.A. de C.V.; 4) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.**; con fecha **19 de mayo de 2026**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; 19 DE MAYO DE 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con los oficios 15069/2026 y 15070/2026, ambos de fecha 28 de abril de 2026, firmados por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante los cuales comunica la resolución emitida en el toca 321/2025, de la que se desprende que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa en contra del acuerdo de 06 de mayo de 2025; 3) con los oficios 5298/2026, 5299/2026 y 5300/2026, todos de fecha 08 de mayo de 2026, signados por el Actuario Judicial del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a través de los cuales informa que el tribunal auxiliar determinó confirmar la sentencia recurrida y concedió el amparo; 4) con los oficios 17849/2026 y 17850/2026, ambos de data 14 de mayo de 2026, suscritos por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por medio de los cuales solicita a esta autoridad dar cumplimiento al fallo protector. **En consecuencia, se provee:**

PRIMERO: Se confirma la sentencia recurrida.

Se tienen por recibidos los oficios 17849/2026 y 17850/2026, ambos de data 14 de mayo de 2026, suscritos por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por medio de los cuales remite la resolución emitida el 08 de abril de 2026 en el cuaderno auxiliar 416/2026, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado, contra la sentencia emitida en el amparo indirecto 135/2025 y sus acumulados, ejecutoria de la cual aparece que la citada Superioridad ordenó lo siguiente:

"Ahora bien, toda vez que se CONFIRMÓ la sentencia dictada el 22 de octubre de 2025, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia a la parte quejosa, con fundamento en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, para que dentro del término de 3 días computados legalmente, dé cumplimiento al fallo protector, en los términos siguientes:

SEXTA. Efectos de la protección constitucional. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se determina que la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa es para el efecto de que el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche:

I. Deje insubsistente los emplazamientos de 28 de octubre de 2021, únicamente respecto a las morales demandadas aquí quejasas (i) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V., (ii) Consorcio Peredo S.A. de C.V. y (iii) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., así como todas las actuaciones subsecuentes, incluida la sentencia emitida en el juicio laboral 220/20-2021/JL-I y

II. Satisfecho lo anterior, debe ordenar nuevamente su emplazamiento, conforme a derecho corresponda. Con lo cual quedará cumplida esta sentencia constitucional.

En ese contexto, con la salvedad relacionada con la moral codemandada Consultoría Empresarial de Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V., la protección constitucional se hace extensiva a todo lo actuado en el juicio laboral con posterioridad al emplazamiento, en virtud de resultar violatorio de derechos el emplazamiento practicado a las quejasas" (sic)

SEGUNDO: Se dejan insubsistentes los emplazamientos a las partes demandadas.

En cumplimiento a los lineamientos de la resolución emitida el 08 de abril de 2026, dentro del recurso de revisión 785/2025; con fundamento en los artículos 192 y 195, de la Ley de Amparo, se dejan insubsistentes los emplazamientos de fecha 28 de octubre de 2021, por lo que respecta a las morales demandadas **Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V., Consorcio Peredo S.A. de C.V. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., así como todas las actuaciones subsecuentes, incluida la sentencia.**

En razón de lo anterior, se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento a las partes demandadas, siguiendo las consideraciones de la ejecutoria que se cumple, es decir, el Actuario responsable deberá colmar los requisitos exigidos para la práctica de notificaciones personales, de conformidad con los artículos 742, fracción I, 743, 750 y 751, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deberá señalar aquellos elementos de convicción con los que concluya que el domicilio en el que se encuentra es efectivamente el de la parte demandada, debiendo asentar con claridad esos elementos de convicción, así como todas aquellas exigencias que estipula el numeral 743, de la legislación laboral.

TERCERO: Emplazamiento.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se ordena emplazar a:**

- **Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V.,**
- **Consorcio Peredo S.A. de C.V. y**
- **Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.**

Demandadas que tienen su domicilio en: Calle Abasolo y Justo Sierra, número 132, colonia San Román, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

-Prevenciones a las partes demandadas-

En términos del ordinal 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, se exhorta a las **partes demandadas** para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se les hace saber a las partes demandadas que, al presentar su respectivo escrito de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se les informa a las **partes demandadas** que, al presentar su escrito de contestación, deberán proporcionar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les hace saber a las **partes demandadas** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

CUARTO: Remítase el presente acuerdo a la Autoridad de Amparo.

Toda vez que se ordenó dar cumplimiento al fallo protector, remítase copia certificada del presente proveído al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, así como las respectivas constancias de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notificaciones.

Con fundamento en el numeral 739 Ter, fracciones I y IV, en relación con el 742, fracción I, 743, 750, 751 y 742 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar a la parte actora mediante buzón electrónico, y a la parte demandada de manera personal (emplazamiento).

Notifíquese y cúmplase. Así lo resolvió y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la ley federal del trabajo en vigor. Doy fe...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de mayo del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

